



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
20/01/2017
EIXIDA NÚM. 01614

Diputación Provincial de Valencia
Ilmo. Sr. Presidente
Hugo de Montcada, 9
Valencia - 46010 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1612618
=====

Asunto: Empleo Público. Acceso
Su ref.; R.Eixida núm. 991/2014 de 14 de noviembre.

Ilmo. Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación con la queja de referencia formulada por D. (...), con DNI (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

«El pasado 18 de mayo de 2016 se publica en el BOP Valencia el “Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre convocatoria nº 4/16.- Bases que han de regir la formación de una bolsa de trabajo de doce analistas para prestar sus servicios en la Diputación de Valencia”.

En base al artículo 6.2.b de la Ley 11/2007, presenté solicitud para ser admitido a dicha prueba selectiva, indicando que manifestaba su consentimiento a que recabarán de las administraciones públicas competentes (Ministerio de Educación), los datos relativos a la titulación académica requerida en la convocatoria.

Excluido por no acreditar estar en posesión de la titulación exigida, presenté una reclamación por haber sido excluido recalando los derechos amparados por la Ley 11/2007 (...).

Ante esta reclamación, por la Diputación de Valencia se indica que a fecha del escrito, no les ha sido posible habilitar los medios electrónicos que les permitan consultar ante el Ministerio correspondiente las titulaciones académicas de los ciudadanos, por lo que no pueden atender la petición.

El 13 de septiembre se publica en el BOP Valencia la relación definitiva y fecha de examen del proceso selectivo, desestimándose la reclamación y excluyéndole de dicho proceso.

Conforme a sus propias manifestaciones, y en aras de no causar perjuicio a los demás aspirantes, en su queja, expresa su voluntad de desistir “de optar a dicho procedimiento selectivo desde el momento que decido no presentar recurso y doy

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

por buena la relación definitiva de admitidos a dicho proceso.”, ejerciendo su derecho de queja en interesa general, “y aunque la presentación de esta queja ya no va a surgir efectos en mi persona, quiero tramitarla para que otro ciudadano no se encuentre en esta situación, ni el resto de opositores pueda verse afectado por la anulación de unas pruebas si llegara el caso de que un juzgado diera la razón a un recurso de un caso parecido al mío.»

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, fue solicitado con fecha de 13/10/2016, informe a la administración afectada tal y como establece el artículo 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges; habiendo sido reiterado el requerimiento con fecha de 09/11/2016.

Con fecha de 17/11/2016 tiene entrada informe de la Diputación de Valencia suscrito por el *Diputado* del Área de Administración General y Transparencia, donde se informa de la coincidencia del procedimiento con lo declarado por el interesado y se fundamenta la actuación administrativa en la falta de habilitación de los medios electrónicos que permiten poder consultar en el ministerio correspondiente las titulaciones académicas de los ciudadanos, lo que ha imposibilitado, tanto en el momento de presentación y participación (23 de mayo de 2016) como de subsanación (1 de agosto de 2016), que por el servicio de personal se pudiera acceder a la petición del interesado.

También se da cuenta por la administración actuante de que ha sido a fecha de 10 de septiembre de 2016 cuando la Diputación Provincial de Valencia, ha habilitado plataforma para la consulta y verificación por medios electrónicos de datos existentes en otras Administraciones Públicas, y que entre los servicios que ofrece la plataforma está la de consulta de datos de titulaciones, y en concreto la autorización por el Ministerio de Educación para el acceso y consulta, de 16 de septiembre del presente año.

Del informe, dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; en ejercicio de este derecho, se reafirma en lo expuesto inicialmente.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las Recomendaciones con la que concluimos, a continuación le expongo:

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que si bien derogada expresamente por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común a su entrada en vigor en fecha de 2 de octubre de 2016, resulta de plena aplicación al supuesto de hecho, por razón del tiempo y la materia.

Conforme a su *Artículo 6. Derechos de los ciudadanos*:

1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2017

Página: 2

Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

b) A **no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas**, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Su Artículo 9. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas,

1. Para un **eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2.b)**, cada **Administración deberá facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas** a los datos relativos a los interesados que obren en su poder y se encuentren en soporte electrónico, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la presente Ley.

Pero es más, la *Disposición final tercera*, Adaptación de las Administraciones Públicas para el ejercicio de derechos, trata de regular el necesario periodo de adaptación, disponiendo:

1. Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente ley podrán ser ejercidos en relación con los procedimientos y actuaciones adaptados a lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de lo señalado en los siguientes apartados. A estos efectos, cada Administración Pública hará pública y mantendrá actualizada la relación de dichos procedimientos y actuaciones.

(...)

4. En el ámbito de las **Entidades** que integran la **Administración Local**, los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente ley **podrán ser ejercidos** en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia **a partir del 31 de diciembre de 2009** siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias. A estos efectos las Diputaciones Provinciales, o en su caso los Cabildos y Consejos Insulares u otros organismos supramunicipales, podrán prestar los servicios precisos para garantizar tal efectividad en el ámbito de los municipios que no dispongan de los medios técnicos y organizativos necesarios para prestarlos.

5. Las Comunidades Autónomas y las Entidades integradas en la Administración Local en las que no puedan ser ejercidos a partir del 31 de diciembre de 2009 los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente Ley, en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia, deberán aprobar y hacer públicos los programas y calendarios de trabajo precisos para ello, atendiendo a las respectivas previsiones presupuestarias, con mención particularizada de las fases en las que los diversos derechos serán exigibles por los ciudadanos.

Hoy, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es aún más tajante, y podemos leer:

Artículo 28. Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.

1. Los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.

2. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

En ausencia de oposición del interesado, las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

No hay ya concesiones a la adaptación para el cumplimiento de una norma en vigor desde 2007.

Es decir, es absolutamente clara la obligación que tenía la administración de haber establecido, con anterioridad al planteamiento del presente supuesto de hecho, los

mecanismos necesarios para dar satisfacción a un derecho básico de los ciudadanos vigente desde 2007; y en mayor medida en cuanto la administración actora es la Diputación de Valencia, que por sus características propias, se convierte, por definición legal, en garante y apoyo para el resto de administraciones de su ámbito territorial.

En atención a lo expuesto, y partiendo de la voluntad expresa del promotor de la queja que de forma espontánea y voluntaria renuncia el ejercicio de sus derechos de recurso frente a los actos administrativos emitidos en el procedimiento de referencia, que por tanto resultan firmes y consentidos; cabe reconocer al promotor su implicación con la comunidad a través de la voluntad de ejercer su derecho a la queja en defensa del interés general, de tal forma que su actuación, que como el mismo define no podrá repercutir en su beneficio en este proceso, pueda ser útil a la comunidad, exigiendo el respeto a los derechos definidos por la norma en vigor.

Sirva pues este reconocimiento al promotor de la queja como ejemplo de colaboración ciudadana que permite la mejora de la administración de forma objetiva, razón última de esta institución.

El resultado de su actuación resulta evidente en la propia contestación de la Administración actuante, de la que se observa que, aunque tarde, ha puesto en marcha los mecanismos necesarios para resolver el incumplimiento de una obligación que le correspondía por definición legal.

Entendemos que, a la vista de la contestación de la Excm. Diputación, confirmando la implementación de los medios electrónicos necesarios y oportunos para garantizar que la situación puesta de manifiesto por el promotor de la queja, no puede volver a reproducirse, queda satisfecha la voluntad expresamente manifestada por el mismo de actuar en defensa del interés general.

No obstante, entendiendo que el supuesto de hecho, presenta unas características que pueden haber generado una innecesaria situación de falta de objetividad, y resultando obvio, por la propia actuación municipal, que la implementación de los mecanismos de consulta y gestión telemática o electrónica, podían haberse completado con carácter previo a la resolución del proceso selectivo, de tal forma que el cumplimiento de la obligación legal impidiera siquiera el planteamiento de cualquier duda sobre la actuación administrativa realizada; que la coordinación entre los distintos departamentos de la administración pudiera haber arrojado la información necesaria para adaptar, dentro de la potestad legal, los procedimientos simultáneos de forma que el resultado hubiera sido óptimo, en defensa de todos los derechos en juego, y sobre todo del interés general y la objetividad en el funcionamiento de la administración.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** a la Excm. Diputación de Valencia que en situaciones como la analizada, se extreme al máximo el cumplimiento de los deberes legales, por corresponderse con derechos de los interesados, impidiendo que se traslade la carga a los ciudadanos por falta de medios de la administración, y adoptando cuantas actuaciones puedan realizarse para su suplencia y cumplimiento.

Así mismo, rogamos **haga extensiva la recomendación**, y obviamente, la implantación de los medios electrónicos adecuados, a las administraciones locales de su ámbito territorial que cuentan con su asistencia y apoyo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifestó las razones que estime para no aceptarla, y ello de acuerdo con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana